



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 854-2019 APURÍMAC

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Sumilla. Los fundamentos propuestos por los recurrentes no evidencian un verdadero interés casacional, dado que no están referidos a unificar interpretaciones o la correcta interpretación de una norma.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de septiembre de dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por los señores abogados de don Jaime Antonio Torbisco Martínez¹ y don Víctor Manuel Uribe Barreto².

Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista, contenida en la Resolución número diecinueve, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve³, emitida por los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, con la que se declaró fundado, en parte, el recurso planteado por el señor fiscal y, en consecuencia, nula la sentencia contenida en la Resolución número trece, del veinte de septiembre de dos mil dieciocho⁴, mediante la cual el señor juez del Juzgado Penal Unipersonal de Aymaraes absolvió al procesado Torbisco Martínez como autor del delito de cohecho pasivo propio y al procesado Uribe Barreto como autor del delito de cohecho activo genérico, en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de Aymaraes), representada por la Procuraduría Pública Descentralizada Anticorrupción de Apurímac.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El señor recurrente Torbisco Martínez sustentó la procedencia del recurso de casación en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y las causas de los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mencionado dispositivo procesal y afirmó que es necesario el desarrollo jurisprudencial respecto a lo siguiente:

¹ Cfr. folios doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y nueve.

² Cfr. folios doscientos ochenta y uno a doscientos noventa y nueve.

³ Cfr. folios doscientos treinta y tres a doscientos cincuenta y uno.

⁴ Cfr. folios ciento setenta y cuatro a doscientos catorce.

2.1.1. Si procede la recalificación del recurso impugnatorio y la “declaratoria de inadmisibile o improcedente” ante la variación de la pretensión concreta impugnada en audiencia de apelación, esto es, de revocatoria a nulidad.

2.1.2. Si el *ad quem* cuenta con facultad para ampliar la pretensión impugnatoria de los apelantes.

2.2. El señor recurrente Uribe Barreto sustentó la procedencia del recurso de casación en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del CPP y la causa del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mencionado dispositivo procesal y afirmó que es necesario el desarrollo jurisprudencial respecto a lo siguiente: si la prohibición establecida en el inciso uno, del artículo trescientos noventa y siete, del CPP, es de aplicación a la sentencia que en segunda instancia declaró la nulidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Normatividad del CPP

1.1. En el literal c, inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco se indica lo siguiente:

c. Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.2. En el literal a, inciso uno, del artículo cuatrocientos catorce, se indica que el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días.

1.3. El artículo cuatrocientos veintisiete establece los supuestos de procedencia formal del recurso de casación, entre los que se encuentra la excepcional, prevista en el numeral cuatro:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

[...]

b. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, **en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.**

[...]

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. [Resaltado agregado]

1.4. El inciso dos del artículo cuatrocientos veintiocho indica que declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:

2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:

- a.** Carezca manifiestamente de fundamento;
- b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

1.5. El artículo cuatrocientos veintinueve establece las causas para interponer recurso de casación, entre las que se tiene como supuestos:

- 1.** Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
 - 2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
- [...]

1.6. El artículo cuatrocientos treinta establece:

- 1.** El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.
- [...]
- 3.** Si se invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
- [...]
- 6.** Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo cuatrocientos veintiocho si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

1.7. En los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos noventa y siete, se establece que:

- 1.** Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso.
- 2.** El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.

1.8. El artículo quinientos cuatro señala que:

- 1.** Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable. Si la decisión en el incidente le es favorable, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si nadie se opuso al requerimiento del que promovió el incidente y obtuvo decisión favorable, no se impondrán costas.
- 2.** Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Si gana el recurso, las costas se impondrán a quien se opuso a

su pretensión impugnatoria, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si no medió oposición al recurso que ganó el recurrente, no se impondrán costas.

1.9. El artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

Jurisprudencia de la Corte Suprema

1.10. En el fundamento quinto de la Casación N.º 160-2015/UCAYALI SALA PENAL PERMANENTE, del dos de octubre de dos mil quince, se estableció que existen dos grandes hipótesis que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial:

i) La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

ii) La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de interés general y no solo de la colectividad de las partes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. La admisibilidad del recurso surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y primer apartado, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP, cuyos requisitos deben cumplirse (ver SN 1.1., 1.4. y 1.6.). Conforme con el estado de la causa y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta del CPP (ver SN 1.6.), corresponde decidir si cabe conocer el fondo del planteamiento.

2.2. La decisión cuestionada se comunicó al abogado del procesado Torbisco Martínez el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y al procesado Uribe Barreto, el veintiocho del mencionado mes y año⁵ y los planteamientos de casación se presentaron respectivamente el nueve y once de abril de dos mil diecinueve⁶, esto es, dentro del plazo de diez días (ver SN 1.2.).

2.3. El literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del CPP limita la casación en caso de sentencias a que el delito tenga contemplado de forma abstracta una privación de libertad mayor a seis años (ver SN 1.3.); y, en el caso concreto, los delitos de cohecho pasivo propio y cohecho

⁵ Cfr. folio doscientos sesenta y doscientos sesenta y tres.

⁶ Cfr. los folios doscientos sesenta y seis y doscientos ochenta y uno.

activo genérico, establecen en su extremo mínimo sanciones inferiores a seis años.

2.4. Los interesados cuestionaron la decisión que en segunda instancia declaró nula la sentencia por la cual fueron absueltos de los cargos formulados en su contra por los delitos mencionados, que no superan la valla de admisibilidad del recurso de casación de forma ordinaria.

2.5. El inciso cuatro de la norma antes citada posibilita a las partes el acudir en casación contra las resoluciones no consideradas en razón a tal limitación; sin embargo, para ello los casacionistas deben sustentar su pretensión en dicho dispositivo y además fundamentar de forma independiente y reforzada la necesidad de desarrollo jurisprudencial de manera que se haga patente tal necesidad y la ayuda que connotaría a la actividad judicial en general.

2.6. El recurrente Torbisco Martínez refirió que tal necesidad está referida a la facultad del órgano revisor para ampliar y variar la pretensión impugnatoria de los apelantes, mientras que el interesado Uribe Barreto indicó como objeto precisar si la prohibición del inciso uno, del artículo trescientos noventa y siete, del CPP (referida a que la sentencia no puede tener por acreditado hechos que previamente no estén descritos en la acusación, salvo que favorezcan al imputado) es de aplicación en el supuesto de una decisión que en segunda instancia declaró la nulidad de la absolución.

2.7. La casación excepcional procede en los casos que sea necesario el desarrollo jurisprudencial, aún contra resoluciones no consideradas como objeto procesal impugnable de forma ordinaria; sin embargo, las alegaciones de los recurrentes, no evidencian un verdadero interés casacional, dado que no se hace referencia a decisiones contrapuestas con lo decidido por esta Instancia Suprema, tampoco se especificó la necesidad de interpretación de una norma de escaso desarrollo y la ayuda que connotaría a la actividad jurídica en general (ver SN 1.10.). En consecuencia, los planteamientos no generaron las condiciones para amparar sus pretensiones.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del CPP (ver SN 1.8.) establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos,

del artículo cuatrocientos noventa y siete (ver SN 1.7.), del código acotado y en el presente caso, no existen motivos para la exoneración.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los y las integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la Resolución número veinte, del doce de abril de dos mil diecinueve⁷, mediante la cual se concedieron los recursos de casación interpuesto por los abogados de los interesados don Jaime Antonio Torbisco Martínez y don Víctor Manuel Uribe Barreto.

II. Declarar INADMISIBLES los recursos de casación formulados por abogados de don Jaime Antonio Torbisco Martínez y don Víctor Manuel Uribe Barreto, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número diecinueve, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, con la que se declaró fundado, en parte, el recurso planteado por el señor fiscal y, en consecuencia, nula la sentencia contenida en la Resolución número trece, del veinte de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual el señor juez del Juzgado Penal Unipersonal de Aymaraes absolvió al procesado Torbisco Martínez como autor del delito de cohecho pasivo propio y al procesado Uribe Barreto como autor del delito de cohecho activo genérico, en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de Aymaraes), representada por la Procuraduría Pública Descentralizada Anticorrupción de Apurímac.

III. CONDENAR a los recurrentes al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria competente.

IV. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

⁷ Cfr. folios trescientos y trescientos uno.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 854-2019
APURÍMAC**

V. MANDAR se comuniqué en forma la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Archívese.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos, por licencia de la señora jueza supremo Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

JLSA/biv